

**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 49 FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Ejecutivo Estatal conducirá la Administración Pública Estatal, que será centralizada y paraestatal, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para dictar los reglamentos, y en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

**TERCERO:** Que en fecha 20 de abril de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Sección II, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California, la cual tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que en materia forestal le competen al estado y sus municipios bajo el principio de concurrencia previsto en la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**CUARTO:** Se estableció redimensionar las atribuciones en materia forestal competencia del gobierno del estado, que desempeñaba la Secretaría de Fomento Agropecuario, para transferirla a la Secretaría de Medio Ambiente, fortaleciendo las acciones tendientes al mejoramiento y protección de los recursos forestales que en gran medida contribuyen a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, y

**QUINTO:** Entre otras figuras legales que fueron establecidas en esta ley, se encuentran las de Ventanilla Única del Consejo Estatal Forestal, del Servicio Estatal Forestal, del Sistema Estatal Forestal, del Inventario Estatal Forestal y de Suelos, las cuales resultan importantes regular a través del presente reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO 3.-** Las autoridades municipales podrán participar como auxiliares de las autoridades estatales en la aplicación del presente reglamento, en aquellos asuntos que sean competencia del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo que dispongan los instrumentos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de este reglamento se estará a las definiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley, así como a las siguientes:

I.- Conafor: Comisión Nacional Forestal;

II.- Ley: Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California;

III.- Miembros: A los integrantes del Consejo;

IV.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California; y,

V.- Secretario Técnico: El Secretario Técnico del Consejo.

### CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

**ARTÍCULO 5.-** El Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales impulsarán y promoverán en el ámbito de su competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única para la atención del usuario del sector forestal.

**ARTÍCULO 6.-** El sistema de ventanilla única consistirá en atender a los productores forestales en los trámites que éstos hagan con respecto a programas de desarrollo forestal, e inscripción al registro estatal forestal.

**ARTÍCULO 7.-** Las Unidades de Manejo Forestal y la Secretaría, fungirán como Ventanillas Únicas receptoras de las solicitudes de los usuarios del sector forestal

**ARTÍCULO 8.-** Las Ventanillas Únicas receptoras tendrán las siguientes funciones:

- I.- Orientar correcta y oportunamente al usuario del sector forestal sobre los requisitos y procedimientos necesarios para la realización de trámites y servicios;
- II.- Efectuar la recepción, clasificación, asignación y seguimiento de los documentos a las áreas correspondientes, con apego a las reglas de operación de los programas; y,
- III.- Las demás acciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

### **CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL**

#### **SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN Y REELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES**

**ARTÍCULO 9.-** Los integrantes representantes de las Secretarías y los Ayuntamientos o Municipios, serán Miembros del Consejo por todo el tiempo que duren en su cargo, y una vez que éstos concluyan lo serán aquellos que los substituyan en el desempeño de los mismos.

Los representantes del sector social y del sector académico, durarán en el cargo tres años, y podrán ser reelectos para otro período igual, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

**ARTÍCULO 10.-** Para ser representante del sector social perteneciente al Consejo deberá contar con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Tener por lo menos 25 años de edad cumplidos al día de la designación;
- III.- Tener residencia mínima de cinco años en la Entidad;
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso;
- V.- No ser funcionario público;
- VI.- Contar como mínimo con estudios de bachillerato o carrera técnica;
- VII.- Contar con experiencia comprobada de por lo menos 2 años en el desarrollo de actividades en materia forestal; y
- VIII.- Cumplir con los demás requisitos que se señalen, en su caso, en la convocatoria pública a que se refieren los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 11.-** El representante del sector académico perteneciente al Consejo además de cumplir con todos los requisitos enunciados anteriormente, deberá de pertenecer o representar a una institución académica en el Estado.

**ARTÍCULO 12.-** Para la designación de los representantes anteriormente enunciados, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, podrá solicitar mediante convocatoria pública el procedimiento y la solicitud de la inscripción de candidatos; una vez obtenido lo anterior, se enviarán los candidatos al organismo encargado de la planeación estatal; mediante oficio que para tal efecto les remita con por lo menos 30 días de anticipación a la fecha en que deba hacerse la designación.

En caso de que la Secretaría no reciba respuesta dentro de los 5 días siguientes a la solicitud a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, o que la misma sea negativa, se iniciará el procedimiento de elección de los representantes, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 13.-** La Secretaría convocará a las personas u organizaciones sociales, educativas o profesionales que realicen actividades relacionadas con la protección al medio ambiente en los municipios del Estado correspondientes, para que presenten sus propuestas de aspirantes a ocupar el cargo de representantes en el Consejo.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y podrá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación en los municipios en el Estado, o bien, se podrá difundir a través de los medios que determine el Consejo, por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha en que deba hacerse la designación de un nuevo representante.

**ARTÍCULO 14.-** La convocatoria pública deberá contener por lo menos los datos siguientes:

I.- El lugar, la hora y el plazo para la entrega y recepción de propuestas;  
II.- Los requisitos que deberán satisfacer las propuestas, entre los que deberá incluirse:

- a) Nombre o denominación del proponente, así como su domicilio;
- b) Los documentos para acreditar la representación legal de la organización proponente, en su caso;
- c) Currículum Vitae del aspirante al cargo de representante;
- d) Escrito emitido por el proponente, en donde se expongan las causas, razones o méritos que motivan la postulación del aspirante al cargo de representante; y
- e) Los demás que determine la Secretaría.

III.- Los documentos que se deberán exhibir para acreditar los requisitos de elegibilidad referidos en el artículo 11 de este Reglamento, y los que en su caso establezca la convocatoria pública; y,

**IV.-** El lugar y la fecha en que se llevará a cabo la elección de cada uno de los representantes.

**ARTÍCULO 15.-** La Secretaría revisará y analizará las propuestas recibidas, elaborando una lista por Municipio de los aspirantes al cargo de representante que hayan cumplido con los requisitos y documentos solicitados, mismas que deberán difundirse a través de los medios que determine el Consejo por 10 días, a fin de que las personas interesadas emitan durante ese periodo los comentarios u observaciones que estimen pertinentes en relación a los candidatos enlistados.

El Consejo tomando en consideración la experiencia y respaldo de los candidatos, así como la información obtenida de la consulta, procederá a elegir al representante respectivo de entre los aspirantes que se encuentren en la lista del Municipio correspondiente.

**ARTÍCULO 16.-** Para la reelección de los representantes, se observará lo dispuesto en este Capítulo.

Los representantes deberán abstenerse de participar en el procedimiento relativo a su reelección.

**ARTÍCULO 17.-** El Consejo, para dar seguimiento a sus acuerdos y acciones nombrará un Secretario Técnico de entre una terna de aspirantes que proponga su Presidente. El Secretario Técnico no se considerará para efectos del quórum requerido para sesionar válidamente. Los aspirantes a ocupar dicho cargo deberán satisfacer los requisitos a que se refieren las fracciones I, IV y VII, del artículo 10 de este Reglamento.

El cargo de Secretario Técnico será de carácter honorífico, por lo que no percibirá retribución económica alguna por su desempeño; de igual manera podrá ser removido por el Consejo a solicitud de su Presidente.

## **SECCIÓN II DE LAS SUPLENCIAS**

**ARTÍCULO 18.-** Los representantes designarán por escrito a un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales, debiendo procurar que dicha designación recaiga en una misma persona, a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.

**ARTÍCULO 19.-** Los integrantes del Consejo en su carácter de servidores públicos, deberán designar como suplente a un servidor público con la categoría mínima de

Director de Área o su equivalente, con el fin de que tenga pleno conocimiento de los asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO 20.-** Las ausencias del Secretario Técnico serán suplidas por quién designe el Secretario del Consejo.

### **SECCIÓN III DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 21.-** Las atribuciones y obligaciones de sus miembros del Consejo, serán las siguientes:

- I.- Asistir con puntualidad a las sesiones del Consejo;
- II.- Debatir y votar los asuntos que sean sometidos a consideración del Consejo;
- III.- Proponer los mecanismos e instrumentos que consideren idóneos para el adecuado desarrollo de las sesiones;
- IV.- Proponer proyectos para su discusión y aprobación en el Consejo;
- V.- Desempeñar las comisiones o encomiendas que determine el Consejo;
- VI.- Integrar las comisiones permanentes y transitorias; y,
- VII.- Las demás que resulten necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 22.-** El Presidente del Consejo, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Representar legalmente al Consejo ante terceros y toda clase de autoridades e instituciones públicas, sociales y privadas;
- II.- Convocar, presidir, dirigir y moderar las sesiones del Consejo;
- III.- Invitar, cuando así lo considere necesario, a funcionarios de los tres órdenes de gobierno, así como a representantes de sectores de la sociedad, que tengan relación directa o indirecta con los asuntos que se vayan a tratar, para que participen en las sesiones del Consejo con derecho a voz pero sin voto;
- IV.- Proponer la creación e integración de Comisiones permanentes y transitorias;
- V.- Constituirse en depositario de aquellos recursos y bienes que obtenga el Consejo para el cumplimiento de sus funciones;
- VI.- Ordenar la publicación de acuerdos y resoluciones del Consejo que sean de interés para la ciudadanía; y,
- VII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 23.-** El Secretario Técnico del Consejo, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Elaborar las convocatorias para las sesiones del Consejo;
- II.- Remitir a los Miembros con la anticipación debida, las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, así como los soportes documentales correspondientes en los términos y formas previstos en este Reglamento;
- III.- Formular de acuerdo con el Presidente, el orden del día de las sesiones del Consejo;
- IV.- Remitir a los Miembros, las actas de las sesiones del Consejo para su conocimiento y aprobación;
- V.- Dar lectura al acta de la sesión anterior en las sesiones del Consejo;
- VI.- Pasar lista de asistencia y verificar la debida integración del quórum, en cada sesión del Consejo;
- VII.- Auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones del Consejo;
- VIII.- Elaborar las actas de las sesiones y ponerlas a consideración del Consejo;
- IX.- Registrar en el libro correspondiente, las actas de la sesión y los acuerdos tomados por el Consejo;
- X.- Recabar las firmas de los Miembros del Consejo y demás que sean necesarias;
- XI.- Llevar el control de los acuerdos y medidas adoptadas por el Consejo;
- XII.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo;
- XIII.- Ordenar y clasificar los proyectos, estudios e investigaciones que se presenten al Consejo, así como proporcionar a sus Miembros la información y materiales que serán objeto de análisis;
- XIV.- Llevar un registro de los Miembros propietarios y suplentes del Consejo;
- XV.- Determinar los apoyos para transportación, alimentación y en su caso hospedaje, que podrán proporcionarse a los representantes para el mejor desempeño de sus funciones;
- XVI.- Redactar las comunicaciones oficiales;
- XVII.- Recibir y despachar la correspondencia del Consejo;
- XVIII.- Participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz pero sin voto;
- XIX.- Certificar las actas de las sesiones y demás documentos que obren en el archivo del Consejo; y,
- XX.- Las demás que le encomiende el Presidente para el debido cumplimiento de las funciones del Consejo.

#### **SECCIÓN IV DE LAS SESIONES**

**ARTÍCULO 24.-** Las sesiones ordinarias deberán celebrarse alternadamente en los diversos municipios del Estado. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el lugar en que se indique en la convocatoria respectiva.

**ARTÍCULO 25.-** Para que las sesiones del Consejo sean válidas, será necesaria la asistencia de más de la mitad de sus miembros, entre los cuales deberá encontrarse su Presidente.

En caso de no reunirse el quórum necesario, se levantará un acta asentando dicha circunstancia y se procederá a emitir una segunda convocatoria.

**ARTÍCULO 26.-** Cada sesión se hará constar en un acta, misma que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo, así como por los miembros del Consejo.

**ARTÍCULO 27.-** Los Miembros gozarán de las mismas prerrogativas y tendrán derecho a voz y voto en las sesiones; el Secretario Técnico tendrá únicamente derecho al uso de la voz, previa autorización del Presidente.

#### **SECCIÓN V DE LAS CONVOCATORIAS**

**ARTÍCULO 28.-** Los Miembros deberán ser convocados cuando menos con quince días de anticipación, si se trata de sesión ordinaria y si se trata de una sesión extraordinaria por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, o en su caso, con la antelación que los asuntos a tratar lo requieran, en caso de contingencias ambientales o emergencias ecológicas.

**ARTÍCULO 29.-** La convocatoria podrá publicarse en uno de los diarios mayor circulación en el Estado o en el medio que determine el Consejo.

Los Miembros deberán ser notificados de la convocatoria personalmente, o bien mediante oficio, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio, siempre que se deje constancia del mismo, así como de su recepción.

**ARTÍCULO 30.-** Las convocatorias para las sesiones del Consejo, deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I.- Lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión;
- II.- Orden del día, el cual contendrá lista de asistencia y declaración de quórum legal, aprobación del acta de la sesión anterior, los asuntos a tratar, rendición de informes respecto de los asuntos tratados en las sesiones anteriores, en su caso, así como un apartado de asuntos generales; y,
- III.- En su caso, los documentos relacionados con los asuntos a tratar.



En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos que las hubieren motivado, por lo que las convocatorias respectivas no comprenderán dentro del orden del día, un apartado de asuntos generales.

#### **CAPÍTULO IV DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL**

**ARTÍCULO 31.-** La coordinación del Servicio, estará a cargo de la Secretaría la que en todo momento deberá observar y atender los acuerdos o convenios generales y específicos para el cumplimiento del objeto del Servicio.

**ARTÍCULO 32.-** De manera enunciativa, más no limitativa, el Servicio Estatal Forestal se integrará por las dependencias y entidades siguientes:

- I.- Secretaría, cuyo titular lo presidirá;
- II.- Secretaría de Fomento Agropecuario;
- III.- Secretaría de Seguridad Pública;
- IV.- Procuraduría General de Justicia;
- V.- Titulares de las dependencias y entidades de los órdenes de gobierno federal o estatal que tengan a su cargo la atención de actividades o materias relacionadas con el sector forestal; y,
- VI.- Las Autoridades Municipales.

**ARTÍCULO 33.-** El Servicio Estatal Forestal atenderá de manera coordinada y prioritaria las acciones de:

- I.- Inspección y vigilancia forestal;
- II.- Prevención, combate y control de incendios forestales;
- III.- Gestión administrativa y descentralización de funciones en materia forestal;
- IV.- Sistemas de integración de información;
- V.- Desarrollo sustentable e integral de las regiones forestales, principalmente las habitadas por comunidades indígenas dueñas o poseedoras de ecosistemas forestales; y,
- VI.- Fomento y regulación de las actividades comerciales de los recursos forestales.

Para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los programas y acciones se conformarán las correspondientes Comisiones.

## **CAPÍTULO V DEL SISTEMA ESTATAL FORESTAL**

**ARTÍCULO 34.-** Los gobiernos municipales proporcionarán a la Secretaría la información que se recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal.

**ARTÍCULO 35.-** El Sistema Estatal de Información Forestal, además de la información especificada en el artículo 32 de la Ley, deberá incluir:

- I.- La contenida en los informes referidos en la Ley;
- II.- La relación de acuerdos y convenios de concertación entre el Gobierno del Estado, la Federación y/o municipios en materia forestal y de suelos;
- III.- El catálogo de programas estatales y federales de apoyo a productores, de conservación y protección;
- IV.- La información de las áreas naturales protegidas estatales y municipales;
- V.- Las instituciones de investigación y educación superior, relacionados con la materia;
- VI.- Existencia de madereras y aserraderos;
- VII.- Existencia de expendios de carbón;
- VIII.- Superficie reforestada en zonas rurales;
- IX.- Identificación de cambios de usos de suelo; y,
- X.- La demás que resulte de importancia estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal en la Entidad.

**ARTÍCULO 36.-** El Sistema Estatal de Información deberá generar al menos los siguientes indicadores de desempeño:

- I.- Tasa de deforestación;
- II.- Tasa de establecimiento a 5 años de reforestación;
- III.- Cantidades autorizadas y aprovechadas de recursos forestales por géneros o grupos de especies; y,
- IV.- Superficie por tipo de manejo y ecosistemas.

**ARTÍCULO 37.-** El Sistema Estatal de Información, como instrumento indispensable para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable, estará a cargo de la Secretaría, la cual tendrá las siguientes funciones:

- I.- Solicitar y recibir de las autoridades competentes la información en materia forestal;
- II.- Integrar y actualizar la información que deberá contener el Sistema; y,
- III.- Difundir la existencia e instrumentación del Sistema;

**ARTÍCULO 38.-** El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, gestionará lo necesario para que los municipios además de la información que de conformidad al artículo 32 de la Ley y 36 del presente reglamento, deben rendir, incorporen aquella que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones e implementación de programas en materia forestal, en la compilación y procesamiento de la información sobre el uso doméstico de los recursos forestales, así como los acuerdos y convenios de coordinación con otros municipios, para la complementación del Sistema Estatal de Información Forestal, sujeto a lo dispuesto en la Ley en materia de transparencia en la entidad.

**ARTÍCULO 39.-** Para efectos de la integración del Sistema Estatal de Información, se buscará por los medios necesarios que la autoridad municipal haga entrega de la información que resulte de importancia estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal en la Entidad.

A efecto de lo anterior, la Secretaría, establecerá la periodicidad y plazos a fin de que los municipios se sirvan remitir información que de acuerdo a la Ley de la materia están obligados a proporcionar.

## **CAPÍTULO VI DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS**

**ARTÍCULO 40.-** La Secretaría integrará el Inventario Estatal, el cual se deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

**ARTÍCULO 41.-** Además de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley, el Inventario deberá contener la información siguiente:

- I.- Áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades o por cualquier siniestro;
- II.- Áreas de recarga de acuíferos;
- III.- Áreas Naturales protegidas de competencia estatal, federal o municipal;
- IV.- Cuencas hidrológicas;
- V.- Existencia de los recursos por tipos de vegetación;
- VI.- Degradación de suelos; y,
- VII.- La demás que se considere necesaria la Secretaría.

**ARTÍCULO 42.-** En el seguimiento y actualización del Inventario Forestal y de Suelos del Estado, deberá observarse la congruencia con el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

En la definición de criterios técnicos para el seguimiento al Inventario Forestal de Suelos del Estado, la Secretaría deberá apoyarse en un grupo de trabajo integrante del Consejo.

En la actualización de los datos del Inventario Forestal y de Suelos del Estado, la Secretaría promoverá la participación de los municipios y deberá hacerse al menos cada diez años.

**ARTÍCULO 43.-** Los datos comprendidos en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos serán la base para:

- I.- La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal Estatal y Municipal;
- II.- El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
- III.- La integración de la zonificación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio; y,
- IV.- La evaluación y seguimiento de los planes a corto, mediano y largo plazo.

**ARTÍCULO 44.-** A través del monitoreo deberá mantenerse actualizada la información relacionada principalmente con:

- I.- Áreas donde se haya autorizado cambios de uso de suelo;
- II.- Áreas afectadas por desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- III.- Áreas decretadas como zonas de restauración ecológica o como áreas naturales protegidas de cualquier competencia;
- IV.- Áreas prioritarias donde se hayan realizado acciones de protección, conservación y restauración de suelos;
- V.- Plantaciones forestales comerciales;
- VI.- La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológicas - forestales;
- VII.- La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio del Estado;
- VIII.- La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y,
- IX.- La demás que se considere necesaria la Secretaría.

**ARTÍCULO 45.-** Las actualizaciones al Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberán comprender la siguiente información:

- I.- La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado y sus Municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II.- Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;
- III.- Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- IV.- La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- V.- La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los Bienes y Servicios Ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
- VI.- Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;
- VII.- Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y,
- VIII.- Los demás datos afines a la materia forestal.

**ARTÍCULO 46.-** Todos los artículos de la presente sección, deberán observar lo establecidos para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

## **CAPÍTULO VII DEL MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE Y CORRESPONSABLE**

**ARTÍCULO 47.-** Se llevará a cabo la integración a las Unidades de Manejo Forestal de predios sin considerar que se encuentren o no bajo aprovechamiento, a fin de realizar las actividades de acopio de información con fines de ordenación forestal, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 48.-** La Secretaria, tendrá participación en apoyo a la Conafor, en la delimitación de las unidades de manejo forestal y deberá considerarse lo establecido en el artículo 112 de la Ley General.

**ARTÍCULO 49.-** El Estado podrá promover que las Unidades realicen además de las contempladas en la Ley General, las siguientes actividades:

- I.- Investigaciones para realizar el diseño y ejecución de los programas de manejo, sistemas silvícolas, evaluación, protección, aprovechamiento y fomento de los recursos forestales;
- II.- Formulación y ejecución de programas de mejoramiento genético;
- III.- Coordinación de actividades de restauración y conservación de suelo y agua;
- IV.- Participar en la elaboración de Inventarios;
- V.- Elaboración de programas regionales de abastecimiento de materias primas forestales;
- VI.- Desarrollo y ejecución de programas de capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos, dueños y poseedores de terrenos forestales;
- VII.- Campañas de difusión y promoción para el desarrollo forestal;
- VIII.- Proyectos de evaluación y valoración de servicios ambientales;
- IX.- Coadyuvar en las actividades de protección y conservación de suelo y agua; y,
- X.- Las demás que los participantes en la unidad de manejo consideren necesarias.

**ARTÍCULO 50.-** El Estado apoyará a la Comisión Nacional Forestal en la delimitación de las Unidades de Manejo Forestal en las zonas forestales maderables y no maderables, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales de protección, conservación, restauración y en general del manejo eficiente de los recursos forestales.

**ARTÍCULO 51.-** La Secretaría en coordinación con la Conafor delimitarán las Unidades de Manejo Forestal, a fin de realizar las actividades de acopio de información con fines de ordenación forestal, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos forestales.

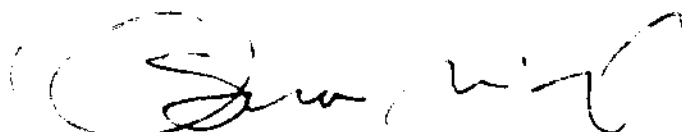
**ARTÍCULO 52.-** Las Unidades de Manejo Forestal tendrán las siguientes funciones:

- I.- Promover y difundir los programas forestales que implementen la Secretaría y la Conafor;
- II.- Apoyar el seguimiento y evaluación de los programas desarrollados en la Unidad de Manejo Forestal;
- III.- Funcionar como sistemas de ventanilla única, receptoras de las solicitudes de los usuarios del sector forestal; y,
- IV.- Las demás que les señale la Secretaría.

**TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali Baja California, a los once días del mes de enero del año dos mil once.



**JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN  
GOBERNADOR DEL ESTADO**



**CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**SÓCRATES BASTIDA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**